

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 613

Acción: EJECUTIVO
Demandante: SINCRON S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 760013333008-2017-00154-00

OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho a decidir la viabilidad de librar mandamiento de pago contra el Departamento del Valle del Cauca, con base en el contrato estatal de obra pública número 1453-2014, de fecha 24 de diciembre de 2014 y su contrato modificatorio No. 01 del 19 de marzo de 2015 contrato de obra pública No. 1453.

Pretende lo siguiente:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

Por la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$ 250.696.580)**, derivado del Contrato Estatal de Obra Pública número 1453-2014, de fecha 24 de Diciembre de 2014.

2. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA

Por los intereses de mora causados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el día 03 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

➤ **COMPETENCIA**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

De otro lado, el artículo 164 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como oportunidad de presentar la demanda en la que se pretenda la ejecución con títulos derivados de contratos o de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ellas.

El Numeral 3 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone que constituye título ejecutivo, cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en la que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en las actuaciones.

¹ "(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"

Conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y el numeral 7° del 155 de la Ley 1437 de 2011, en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra radicada la competencia para conocer de procesos de ejecución o cumplimiento derivados de un contrato estatal.

Lo anterior se plantea por lo estipulado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que en el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo se encuentra los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

➤ REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La presente actuación esta encaminada a obtener del Departamento del Valle del Cauca, el pago de capital e intereses de mora generados, por lo concerniente al 25% restante con la entrega total y a entera satisfacción del contrato de obra No. 1453 del 24 de noviembre de 2014.

Descendiendo a lo que se pretende en sede judicial, mediante Resolución No. 1249 de Mayo 15 de 2012, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptó la solicitud de acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Departamento del Valle del Cauca, dado que se ha acreditado los requisitos legales establecidos por las leyes 550 de 1999 prorrogada por la Ley 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Es así como, a través de Acuerdo del 17 de mayo de 2013, se suscribió Acta de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento del Valle y sus acreedores entre el marco de la ley 599 de 1990". Según el informe avistado en la página web del Ministerio de Hacienda², el mismo se encuentra a la presente fecha en estado de ejecución.

La Ley 550 de 1999, entre otras cosas establece:

"Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta."

Efectos De La Iniciación De La Negociación

Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, en virtud del numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1990, se debe observar lo siguiente:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)3. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002" (Resaltado)

²http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx;jsessionid=pV6gLBk98KYehHveiQRZSijDApdg0Zr_bdkQbLFzOPDdFdtNIGK!1114520258?_afzLoop=457016460769332&_afzWindowMode=0&_afzWindowId=null#!%40%40%3F_afzWindowId%3Dnull%26_afzLoop%3D457016460769332%26_afzWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D16pnwylv6b_4

Para apoyar la anterior teoría, el Consejo de Estado³, sin lugar a otra elucubración ha compartido tal prohibición legal, así señala:

"es cierto que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 13 del artículo 58 de dicha disposición, no es menos cierto que ello no restringe la posibilidad de que se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para discutir la existencia de una obligación contractual que no fue reconocida por la entidad territorial, toda vez que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser reclamada por la vía del proceso ejecutivo."

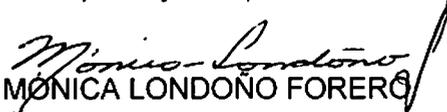
De acuerdo con este mandato normativo y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 13 de junio de 2017, fecha en la cual se encuentra vigente el acuerdo de reestructuración, le está vedado al juez ordenar librar mandamiento de pago⁴, por lo que procederá a negar la orden de apremio.

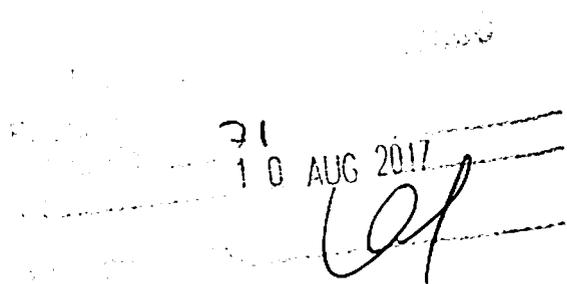
En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo del Circuito Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo propuesto por el representante legal de la sociedad SINCRON S.A.S, contra el Departamento del Valle del Cauca, por todas las razones aquí expuestas.
2. Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE LUIS SINISTIERRA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.458.171 y la tarjeta profesional No. 144.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad SINCRON S.A.S., en los términos del mandato a él conferido.
3. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte ejecutante los anexos que en original acompañó con su libelo.
4. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


31
10 AUG 2017
Caf

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)-Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168)

⁴ Tomado la referencia de <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Laboral-y-Seguridad-Social/nota20130826-01-si-hay-acuerdo-de-reestructuracion-no-es-posible-librar-citando> al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 27001110200020090012701, jun. 19/13, M. P. José Ovidio Claros Polanco

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 619

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00200-00
Demandante: Rigoberto Buitrago Marin y Otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Hospital Red De Salud La Ladera – E.S.E. – Hospital Verde Cañaveralejo
Hospital Departamental Mario Correa Rengifo – E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Rigoberto Buitrago Marín y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instauran demanda contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.; Hospital Red De Salud La Ladera – E.S.E. – Hospital Verde Cañaveralejo, y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo – E.S.E., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurrido el día 13 de mayo de 2015, con la señora Luz Estella Isaza Galeano.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 5 de abril de 2017, según constancia expedida el 20 de junio de 2017. (fl. 32).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

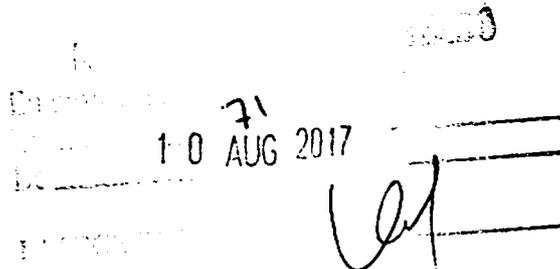
1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Rigoberto Buitrago Marín y Otros, contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.; Hospital Red De Salud La Ladera – E.S.E. – Hospital Verde Cañaveralejo, y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo – E.S.E..
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Hospital Red De Salud La Ladera – E.S.E. – Hospital Verde Cañaveralejo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo – E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

➤ Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Gustavo Alonso Delgado Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.343 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 167.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
8. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que el término de cinco (05) días informe la dirección de notificaciones electrónicas de la entidades demandadas, a fin de cumplir con la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


10 AUG 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 Abril 2017

Auto Interlocutorio N° 620

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00204-00
Demandante: Amalfy Díaz Uzuriaga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. y Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Amalfy Díaz Uzuriaga, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0200 del 20 de enero de 2017 y 4143.010.21.2738 del 3 de abril de 2017, proferidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, que negaron el ajuste a la pensión de jubilación de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionado, con efectos fiscales, a partir del 10 de enero de 2015.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto

1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Amalfy Diaz Uzuriaga, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado).
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Karen Cruz Escobar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.384 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 213.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p align="center">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>71</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>10 AUC</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"><i>[Firma]</i> OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 630

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ABID MUÑOZ MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00212-00

CONSIDERACIONES

• **PRUEBA PERICIAL – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**

Mediante Auto de Sustanciación No. 396 de fecha mayo 11 de 2017, este Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 002628 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que dicho Instituto fijó fecha para la valoración del demandante, así mismo se ofició al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali en fecha mayo 11 de 2017 y se contactó al apoderado de la entidad demandada, a fin de que se realizara el trámite pertinente para la comparecencia del demandante.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte demandante, en memorial de fecha mayo 17 de 2017, señaló que no se podría llevar a cabo dicha valoración, señalando que el servicio de correspondencia del Despacho demoraba cinco días, así mismo, se tiene que la Subdirectora del Establecimiento Penitenciario mediante oficio No. 2704-2017, comunicó al Despacho que no había sido posible realizar el trámite para la comparecencia del demandante, toda vez que el oficio fue recibido en fecha mayo 17 de 2017.

No obstante lo anterior, se tiene que, en fecha mayo 23 de 2017, mediante oficio No. 5125-2017 suscrito por el Dragoneante Hernando Moreno Morales del área de domiciliarias del Establecimiento Penitenciario de Cali, comunicó al Despacho lo siguiente: *“De manera atenta y en atención al oficio de la referencia, me permito informarle que el día 16 de mayo de 2017 y siendo aproximadamente las 09:15 horas, me dirigí al domicilio del interno MUÑOZ MARTÍNEZ ABID SHARAYA CC No. 1144163920 ubicado en la carrera 1J No. 59B-88 de esta ciudad, con el fin de notificarle del traslado hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal de Cali el día 16/05/2017 a las 15:00 horas, lo cual no fue posible ya que la vivienda se encuentra desocupada y con un letrero de “SE VENDE”.*

• **PRUEBA PERICIAL – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA:**

Mediante Auto de Sustanciación No. 373 de fecha mayo 03 de 2017, este Despacho puso en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, un oficio emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se informaba sobre la documentación que debía ser aportada para la realización de la valoración del demandante por dicha Junta, sin embargo, a la fecha no se ha presentado actuación alguna al respecto.

• **PRUEBA DOCUMENTAL – HISTORIA CLÍNICA DEL DEMANDANTE:**

Se tiene de presente que, mediante oficio No. 5009/2017, la señora Mónica Arango Santamaría de Sanidad del Establecimiento Carcelario de Cali, comunicó al despacho que la historia clínica del demandante se encuentra ausente en el archivo de historias clínicas del área de Sanidad,

aduciendo que se existen problemas administrativos en cuanto al manejo de las historias clínicas en dicho penal.

Así las cosas, considera el Despacho pertinente, poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante las anteriores actuaciones, a fin de que se manifieste al respecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se declare el desistimiento de la práctica de las pruebas señaladas, las cuales fueron solicitadas con la demanda.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, las actuaciones reseñadas en la parte motiva, para que se manifieste al respecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se declare el desistimiento de la práctica de las pruebas señaladas.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

De

Secretaria. 

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado "INPEC", los llamados en garantía LA PREVISORA, MAPFRE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS, AXA COLPATRIA y a la parte demandante, interpusieron RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia N° 065 de 2 de mayo de 2017, la cual fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 AGO 2017

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 631

RADICADO	76001 33 33 008 2013 - 00376- 00
DEMANDANTE	SABULÓN IBARRA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 065 de 2 de mayo de 2017, el cual fue presentado en termino por las partes, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

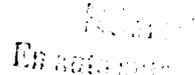
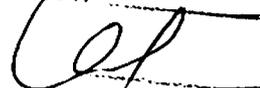
Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 04 SEP 2017 a las 11:30 AM
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.


En notificación
Fecha de... 71
De... 10 AUG 2017


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por...
Estado No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 632

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00201-00
Demandante: Carlos Alberto Marulanda Llano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Carlos Alberto Marulanda Llano, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de ordenar la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando la fórmula correcta para determinar su IBL pensional, la cual debe ser el promedio salarial del último año de servicios, aplicando la tasa de remplazo del 75%, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por el señor Carlos Alberto Marulanda Llano, no se adecua a los lineamientos del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se establecen:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)"

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Con fundamento en las anteriores disposiciones, la parte demandante deberá adecuar el poder, a fin de identificar con toda precisión (i) el medio de control que pretende incoar y (ii) los actos administrativos objetos de nulidad, puesto que, en el poder especial conferido debe determinar claramente el asunto que se demanda, para que el mismo no se confunda con otro.

2. Aunado a lo anterior, se observa, que en el escrito de demanda no se individualiza la pretensión tendiente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que presuntamente están vulnerando los derechos del actor, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, debiéndose en consecuencia, corregir dicha falencia, guardando relación con el poder.

De la interpretación del artículo 85 del CCA, en concordancia con el artículo 138 ídem, debe entenderse que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conlleva además de la pretensión de restablecimiento del derecho, y la reparación del daño, según el caso, la pretensión de declaratoria de nulidad del acto administrativo que se impugna. Ello, por cuanto, el ejercicio de la acción supone un vicio de nulidad del acto y la existencia de un derecho particular lesionado, lo que implica que sólo puede ser promovida por el afectado. En consecuencia, el restablecimiento del derecho sólo deviene de la declaratoria de nulidad del acto.

3. Del libelo demandatorio, logra apreciarse que no todos los actos administrativos que resolvieron la situación particular del actor, respecto a la pensión de vejez, son pasibles de enjuiciamiento, razón por la cual la parte accionante deberá en el poder y la demanda, aclarar cuáles son realmente los actos administrativos objeto de nulidad.

4. Por otra parte, respecto a la Resolución No. RDP 0044393 del 27 de octubre de 2015 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", se observa que determina la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio), de los cuales no obra constancia de su interposición o copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos (si fueron interpuestos) contra la mencionada resolución; en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA y en el numeral 2 del artículo 161 del mismo compendio, que disponen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."

Haciéndose necesario entonces que tanto en el poder como en la demanda deban individualizarse los actos producto de los recursos y aportarse en copia autentica con su constancia de comunicación o notificación según el caso, de conformidad con los artículos 163 y 166 numeral 1° del CPACA.

5. Al momento de estimarse la cuantía en el escrito de demanda, la misma se determinó de forma genérica, por tanto, no se efectuó con observancia del inciso final del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

6. De igual forma, no se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 197 ibidem.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

7. Finalmente, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 CGP, que a su letra reza lo siguiente:

"(...) Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...)."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"¹ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

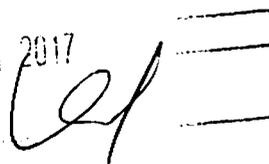
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Juan David Valdés Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.155 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.825 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

71
10 AUG 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 633

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00194-00
Demandante: Orley Vargas Jiménez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Orley Vargas Jiménez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 080-25-218846 del 6 de julio de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, el reconocimiento y pago de la nivelación y/o reajuste salarial, en virtud de los incrementos anuales que desde el año 2007, ha venido aplicando el Departamento del Valle del Cauca, al personal administrativo perteneciente a su planta de personal, y como consecuencia de esto, se pague las diferencias generadas y se reliquiden las prestaciones sociales y salariales que devenga el actor.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por el señor Orley Vargas Jiménez, no se adecua a los lineamientos del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se establecen:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)"

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Se resalta.)

Con fundamento en las anteriores disposiciones, la parte demandante deberá adecuar el poder, a fin identificar con toda precisión el acto administrativo demandado referente a la negativa del reconocimiento y pago de la nivelación y/o reajuste salarial, puesto que no se puede transgredir la unidad inescindible del acto administrativo, y en razón a que el mismo no se confunda con otro.

2. En concordancia con lo anterior, se observa que el poder difiere con el escrito de demanda, respecto de la parte accionada, comoquiera que se señala como parte demandada además del Departamento del Valle del Cauca, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que se observe cual es el cargo que se le imputa a esta última, en este sentido, se hace necesaria la corrección del poder indicando con claridad cuáles las entidades accionadas contra las cuales se interpone la demanda, en concordancia con el libelo demandatorio.

3. No se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue el último lugar donde prestó los servicios el demandante, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”.

4. De igual forma, no se observa en el libelo demandatorio, la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación del Oficio No. 080-25-218846 del 6 de julio de 2016, incumpléndose con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”¹ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer personería para actuar a la doctora Cristina Pérez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.323 y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado. En lo concerniente a los apoderados Judiciales sustitutos se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

71
1.0 AUG 2017
Caf

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado "NACION – MINDEFENSA – PONAL" y la parte actora interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia N° 076 de 26 de mayo de 2017, la cual fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 AGO 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 634

RADICADO	76001 33 33 008 2013 – 00041- 00
DEMANDANTE	JULIO CESAR HERNANDEZ AREVALO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – PONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 076 de 26 de mayo de 2017, el cual fue presentado en termino por las partes, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 28 AGO 2017 a las 2:00 pm
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

71
10 AUG 2017
Cef

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. _____

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el llamado en garantía "LA PREVISORA" interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia N° 099 de 28 de junio de 2017, la cual fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 AGO 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 635

RADICADO	76001 33 33 008 2015 - 00095- 00
DEMANDANTE	JHON JAIRO ÑUSTES y otros
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 099 de 28 de junio de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte llamada en garantía, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 28 AUG 2017 a las 11:40 AM
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

De 10 AUG 2017

Secretaria, Col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 636

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00316- 00
DEMANDANTE	SULEYMA MANCHABAJJOY AZAIN
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – EJERCOL- HOSPITAL MILITAR DE OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 155-158) contra la sentencia No. 116 del 21 de julio de 2017, (fls. 142-151), decisión judicial que fue notificada el día 21 de julio de 2017, (fls.152).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 3 de Agosto de 2017, (fl. 155-158). El día 4 de agosto de 2017, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

71
09 AGO 2017
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 637

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ARNOLDO QUIMBAYO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No.: 76001-33-33-008-2015-00397-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 2:00 del día 18-AGOSTO-17 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

71
10 AUG 2017
Leif

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 638

Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-00186-00
Demandante: Aymer Caicedo Brand
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El Apoderado Judicial del Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito radicado el día 22 de mayo de 2015, interpuso Recurso de Apelación visible a folios 170-178, contra la Sentencia No. 76 del 17 de abril del mismo año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos. (...)"

Sobre el trámite del recurso de apelación, indicó especialmente el artículo 247 ibídem, lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Subraya la Sala).*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"*

Verificada la constancia secretarial que antecede a folio 179, el Despacho observa que el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la Sentencia No. 76 del 17 de abril de 2015, no cumple con las exigencias consagradas en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, por lo que, se procederá a rechazar el mismo por extemporáneo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial del Municipio de Santiago de Cali, contra la Sentencia No. 76 del 17 de abril de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


76
10 AUG 2017